

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 09/02/2021

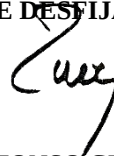
Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 018 2014 00179 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO Y CIA. LTDA.	SERVICIO INDUSTRIAL ASOCIADO LIMITADA SIA LTDA	Auto decide recurso de reposición promovido por la parte ejecutante	08/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2018 00887 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE	Auto decide recurso de reposición y concede apelación en el efecto devolutivo exclusivamente frente a lo decidido en el numeral 2o del auto del 14/12/2020.	08/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2019 00432 01	Ejecutivo Singular	WILSON DIAZ TELLO	LUDWING URIBE PINTO	Auto decide recurso de reposición elevado por la parte. Ejecutoriada esta decisión deseale cumplimiento inmediato por la Secretaría del Centro de Servicios a lo dispuesto en el auto del 04/12/2020 emitido en el cuaderno No. 3, es decir, la remisión de la totalidad del expediente a los señores JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, con el fin de que se decida acerca de la acumulacion de la demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL	08/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

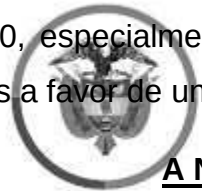
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-22018-2014-00179-01
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO LTDA.
DEMANDADOS: SERVICIO INDUSTRIAL ASOCIADO LTDA.
MARITZA AMOROCHO ROMERO
NOHORA DUQUE DEL RIO

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 04/12/2020, especialmente, en lo relacionado con el tema de la fijación de honorarios causados a favor de unos peritos que allí se dispuso.



Rama Judicial
Corte Superior de la Jurisdicción
República de Colombia
ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se reponga lo decidido en los numerales 1º y 3º del auto censurado y, en su lugar, se proceda a disponer “(...) que los honorarios del perito deben ser asumidos exclusivamente por la parte ejecutada, o en su defecto por ambas partes, por igual, es decir, 50% cada una, por lo esbozado líneas atrás”. Esta posición se fundamenta en los siguientes planteamientos:

“(...) La decisión del Juez de disponer que solo la parte actora sea la que asuma en este momento procesal los honorarios del perito, constituye una decisión arbitraria que vulnera flagrante y precisamente la misma norma en la que se fundamentó, esto es, el art. 364 del C.G.P., pues dicha norma regula expresamente: “(...) las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169

Y estipula el art 169 del C.G.P.”.

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Se olvidó el Juez por completo de la parte final del art. 169 del C.G.P., pues el dictamen pericial no fue solicitado por la parte ejecutante sino decretado de oficio, y al serlo de oficio, debía en virtud precisamente del art. 364 del C.G.P., remitir a la parte final del art. 169 del mismo estatuto y con base en ambas normas disponer que el valor fijado como honorario al perito debía ser asumido por igual entre ambas partes y no exclusivamente de una sola, por la parte actora que no pidió jamás ese dictamen y con su decisión hace gravosa la situación de la parte ejecutante”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 18/12/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado, toda vez que le obra razón a la parte recurrente en sus planteamientos respecto a que el costo de los honorarios generados por las pruebas de oficio deben ser asumidos por partes iguales entre los sujetos procesales. Veamos el porqué:

Una de las premisas normativas que gobierna la solución del recurso promovido por la parte actora se entroniza en el numeral 1º del artículo 364 del C.G.P, el cual estipula:

“1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169”.

Por su parte, el artículo 169 del C.G.P, señala:

“Artículo 169. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.
(comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Con estribo en el marco jurídico introductorio, el Despacho descende a precisar en primer lugar que en el caso estudiado no opera la prohibición expuesta en el artículo 169 del C.G.P, en el sentido de rechazar de plano el recurso radicado en contra de una providencia que decreta una prueba de oficio, dado que si bien el auto fustigado atañe a esa tesitura de decisión, lo cierto es que la parte actora se encuentra reprochando lo que corresponde a la forma en que se pagarán los honorarios por el recaudo de dicha prueba, y no el objetivo o el porqué de la misma. Por ello, se entrará a revisar el tema motivo de crítica.



Puestas las cosas de este modo, se recuerda que la fijación de honorarios a unos peritos tuvo como basamento el recaudo de unas pruebas oficiosas como lo son unos dictámenes periciales que ayuden a establecer el valor comercial y real de los inmuebles embargados en este litigio. De dicha potestad tuvo que echar mano este operador judicial con base en la debida motivación justificada que fue consignada en los autos respectivos.

Ahora bien, en el auto objeto de recriminación se ordenó que “(...) *los honorarios del perito deberán ser asumidos por la parte actora, y en el momento procesal oportuno de la actualización de la liquidación de las costas dicho pago se prorrateará de manera equitativa entre los sujetos procesales*”. Dicha disposición, contrario a lo aducido por la parte ejecutante, no tiene nada de antojadiza, por cuanto en la misma lo que se pretendía, conforme a lo reglado en el artículo 42 del C.G.P, era adoptar una medida tendiente a velar por una pronta y rápida solución del trámite procesal en el que nos encontramos, pues, ha hecho carrera dentro de los procesos ejecutivos a cargo de este Despacho la mal sana costumbre por los sujetos procesales de no cancelar los honorarios a los peritos especializados que prestan un servicio adecuado a la administración de justicia. De ahí, que se haya optado por la solución que se tomó en su momento para que no ocurriera lo planteado.

Del mismo modo, la solución esbozada se consideraba útil para el proceso y a tono con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P, el cual en su numeral 3º prevé que en la liquidación de las costas procesales se “(...) *incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*”. Por ello, en el auto tachado se dispuso que “(...) *en el momento procesal oportuno de la actualización de las costas dicho pago se prorrateará de manera equitativa entre los sujetos procesales*”, conforme a lo consagrado en el artículo 169 *ídem*, en donde se dice que el valor de los gastos que implique la prueba oficiosa serán asumidos por igual entre los sujetos procesales, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas procesales. Dicho de otro modo: lo que pretendía el Despacho era que la parte ejecutante cancelara la totalidad del valor de los honorarios causados a favor de los peritos designados, y en su momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación y cancelación de las costas procesales, se le reintegraría la cuota parte que debió pagar por dicho concepto a nombre de su contrario procesal.

Sin embargo, a pesar de lo explicado, el Despacho encuentra que el objetivo de la orden proferida respecto a los honorarios señalados a favor de los peritos, es decir, que se cancelen los mismos por los sujetos procesales, quienes en últimas son los verdaderamente beneficiados con el recaudo de dichas pruebas oficiosas, también se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, comoquiera que el artículo 363 del C.G.P, estipula que “*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441*”.

Así las cosas, son suficientes las consideraciones que preceden para entrar a modificar los numerales 1º y 3º del auto emitido para el 04/12/2020, los cuales quedarán del siguiente tenor guardando armonía con la fundamentación legal vertida en esta decisión: “1. (...) *Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P, los honorarios fijados en su momento al perito designado deberán ser asumidos por partes iguales por los sujetos procesales*” “3. *Igualmente, se señala como honorarios definitivos para el perito evaluador BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRAN la suma de (\$440.000.00), los cuales deberán ser pagados a prorrata o por partes iguales por los sujetos procesales dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, realizando la respectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local y a nombre del perito o en su defecto cancelados directamente al profesional de la forma prenotada, para lo*

cual se debe presentar el respectivo soporte ante esta diligenciamiento. Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante este proceso, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441". En lo demás, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar lo decidido en el auto de fecha 04/12/2020, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los numerales 1º y 3º del auto del 04/12/2020, en lo relacionado con el tema de los honorarios de los peritos designados, quedarán así:

"1. (...) Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P, los honorarios fijados en su momento al perito designado deberán ser asumidos por partes iguales por los sujetos procesales".

3. Igualmente, se señala como honorarios definitivos para el perito evaluador BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRAN la suma de (\$440.000.00), los cuales deberán ser pagados por partes iguales por los sujetos procesales dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, realizando la respectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local y a nombre del perito o en su defecto cancelados directamente al profesional de la forma prenotada, para lo cual se debe presentar el respectivo soporte ante esta diligenciamiento. Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante este proceso, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441".

En lo demás la providencia recurrida se mantiene incólume.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para resolver lo que corresponda frente al tema de la actualización de la liquidación del crédito y la objeción interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b31364a0dd31a59958991f340865593302aae5a79877cf374f04093728db175

Documento generado en 08/02/2021 09:49:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



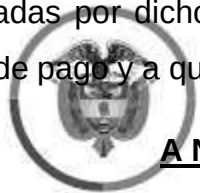
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014-003-010-2018-00887-01
DEMANDANTE: AV. VILLAS BANCO COMERCIAL
DEMANDADO: ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 14/12/2020, a través del cual no se accedió a las deprecaciones elevadas por dicho extremo procesal dirigidas a modificar lo ordenado en el mandamiento de pago y a que se decretara una medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a librar “(...) orden de pago con relación al pagaré No. 1908323, en los términos de la solicitud inmersa en el texto de la demanda, esto es el valor de capital adeudado: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$13.820.639.00) y el cobro de los intereses de mora, desde la presentación de la demanda”. A su vez, que se proceda a decretar la medida cautelar de embargo un remanente. Con el fin de sustentar estas posiciones, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que con fundamento en los principios generales del derecho se requiere adecuar el presente proceso a una realidad, como lo es que “(...) efectivamente se evidencia que, al librar el mandamiento de pago, el juzgado de conocimiento, omitió por error involuntario, librar orden de pago con relación al pagaré No. 1908323, cuyo original obra en el proceso desde la presentación de la demanda y en cuyo texto, se relacionó y se solicitó librar la correspondiente orden de pago (...)”.

Que por un error del Juzgado de origen se “(...) omitió librar orden de pago con relación al pagaré No. 1908323 y la suscrita en ese momento no evidenció el error y se

continuó con el trámite normal del proceso hasta llegar a la etapa de liquidación del crédito en donde el despacho evidenció el yerro cometido”.

Que “(...) Previas las consideraciones anteriores; al no existir norma que lo prohíba; al no existir otro medio de hacer efectiva la obligación, tomando en consideración que la garantía hipotecaria que se está haciendo efectiva en el proceso, garantiza la totalidad de los créditos del deudor; así mismo, tomando en consideración que desde la presentación de la demanda (obra el original del pagaré en el expediente y que efectivamente se evidencia el yerro del despacho de conocimiento, el cual fue involuntario) y al ser una obligación del director del proceso, en este momento procesal, usted señor juez, velar y propender porque el trámite adelantado obedezca a la realidad, lo cual cómo se evidencia en la presente actuación no ocurre; solicito con todo acatamiento y respeto, se libre orden de pago con relación al pagaré No. 1908323 (...)”.

Que “(...) con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. y tomando en consideración que el caso que nos ocupa, quien embargó el bien inmueble hipotecado fue el Municipio de Bucaramanga (Jurisdicción coactiva), es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 471 del C.G.P, toda vez que es el funcionario administrativo encargado de realizar en su oportunidad, la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y es dicho funcionario, quien una vez practicada la subasta pública, deberá enviar el “dinero que sobre del remate al juez que adelanta el proceso para el cobro del crédito con garantía real”, por lo que la única actuación válida en el caso que nos ocupa, es decretar el embargo del Remanente del proceso coactivo, tomando en consideración que la entidad demandante actúa en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO, teniendo prelación sobre cualquier otro tipo de acreedor (con relación al bien inmueble hipotecado”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 15/01/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

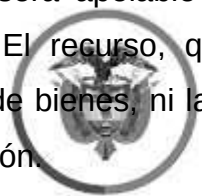
Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto expedido para el 14/12/2020. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a una de las premisas normativas que gobiernan este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del 24/09/2020, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de (\$73.722.157.60) hasta la aludida fecha, luego de ser examinado el mandamiento de pago y el proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución. Allí, también se brindó a los sujetos procesales la información correspondiente respecto de los aspectos que se tuvieron en cuenta para aprobar las cuentas en este negocio, especialmente, en lo que se refiere a intereses causados y a la imputación de los abonos realizados a la obligación que se cobra.

Dentro del término legal, la parte actora solicitó la adición del proveimiento rememorado bajo la premisa de que no se incluyó en la liquidación del crédito que se modificó por el Juzgado el valor correspondiente a la obligación No. 1908323. A lo cual, el Despacho no accedió con fundamento en lo motivado en el auto del 09/09/2020 “sic”, en donde se dijo que: “(...) dentro de la orden de recaudo judicial no aparece la obligación No. 1908323 que pretende la parte actora –por vía de adición- se incluya en las cuentas”.

Es de resaltar que, a pesar de que el artículo 287 del C.G.P le permitía a la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió sobre la solicitud de adición promover algún tipo de recurso contra la providencia principal que en este caso sería la proferida para el 24/09/2020, lo cierto es que dicho sujeto procesal no activó ningún tipo de recurso sobre lo motivado en ese auto, lo cual quiere decir que el mismo se encuentra ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, el recurrente, en verdad, pretende revivir el debate que se finiquitó en el auto del 24/09/2020, el cual, itérese, ya se zanjó, y reabrirlo sería soslayar el principio procesal de eventualidad y preclusión, por cuanto tal providencia quedó ejecutoriada bajo los designios del artículo 302 del C.G.P.

Y es que en puridad de condiciones la parte recurrente no debió atacar por vía de recurso el auto del 14/12/2020, en donde no se accedió a su súplica de modificar el mandamiento de pago, sino que tales reparos se debieron exhibir contra el proveimiento del 24/09/2020, a través del cual el Despacho no tuvo en cuenta en la liquidación del crédito la obligación contenida en el pagaré No. 1908323 que ahora se quiere incluir, luego de emitida la orden de apremio.

En otro tanto, así se quisiera dejar a un lado las anteriores precisiones, el Despacho en sede de control de legalidad tampoco hallaría algún tipo de dislate que se deba corregir, pues, si bien le obra razón a la parte recurrente cuando manifiesta que en su demanda se solicitó dictar la orden de pago frente a la obligación contenida en el pagaré No. 1908323, lo cierto es que el Juzgado que llevaba la cuerda del proceso, al momento en que emitió el mandamiento ejecutivo, no se pronunció al respecto, es decir, que tan sólo dispuso que se pagara por la parte ejecutada un capital por las sumas de (\$54.765.548.00) y (\$2.679.478.00) más los intereses moratorios sobre la primera cantidad dineraria, lo cual fue lo que se vino a tener en cuenta al momento en que se modificó la liquidación del crédito, siguiendo, claro está, los designios del decreto comentado y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. En resumidas cuentas: este Juzgado, para los efectos de la liquidación del crédito, no hizo otra cosa que verificar lo contenido en el mandamiento de pago y lo resuelto en el auto que dio apertura a la ejecución forzada, dado que así lo impone el artículo 446 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, el Despacho igualmente observa que con bastante ahínco la parte actora en el ambiente de este recurso solicita que se aplique un control de legalidad riguroso al auto contentivo del mandamiento de pago porque, a su juicio, esa providencia no concuerda con la realidad de lo sucedido y, por ello, no ata al Juez y a las partes. No obstante, contrario a lo anhelado por el ejecutante, en estos momentos no se puede llevar a cabo una modificación de la orden de recaudo judicial por la vía del control de legalidad pretendido, toda vez que la parte actora tuvo en sus manos las

herramientas jurídicas establecidas en el C.G.P para que se superara la omisión que se le achaca a la mentada providencia, bien fuera por la senda que marca el artículo 287 del Código en cuestión, es decir, la adición de la providencia judicial, ora por medio del recurso de reposición para que existiera el pronunciamiento que se echa de menos. Empero, la parte actora, por su propia incuria, no ejerció esas herramientas procesales, pretendiendo ahora que este estrado subsane de oficio una situación que se debía enmendar por impulso de la misma parte, situación que se enmarca en el desconocimiento del principio dispositivo que rige las causas civiles, según el cual, son las partes las encargadas de establecer los contornos de la controversia y, consecuentemente, la órbita de competencia del juzgador, quien no podrá alejarse de los extremos del proceso, salvo que la misma ley lo autorice. Y, en este caso, la ley procesal no avala para el caso en concreto que este operador judicial se aparte de lo dispuesto del mandamiento de pago y de la orden que ordenó proseguir con el proceso ejecutivo para la tarea que impone la revisión de la liquidación del crédito.

Por otra parte, se precisa que este Despacho no olvida que el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P, impone al Juez un deber como lo es *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”*, lo cual se puede ver materializado a través de la aplicación del control de legalidad reflejado en este proceso sobre la liquidación del crédito; pero, esa adopción de medidas no puede irrespetar el derecho de contradicción, el principio de congruencia y la fuerza de ejecutoria de las providencias judiciales; todo lo cual se vería afectado al permitir que se agregue a esta alturas del proceso otros conceptos al mandamiento de pago por los cuales no fue llamado a este juicio ejecutivo la parte demandada. Al respecto, habla la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela conoció de un caso con idénticos matices al aquí examinado:

“Además, la Sala mayoritaria también estima que el fallador se equivocó al incorporar los intereses moratorios en las cuentas presentadas, como quiera que irrespetó frontalmente lo zanjado en la fase de conocimiento del compulsivo.

Nótese que el requerimiento para pago no incluyó tal concepto y el ejecutante no discrepó ese proveído, momento en el que debía haber exigido su adenda, por manera que la incuria del allá demandante provocó el panorama que hoy se observa y el que no puede ser alterado en atención a la regla de «preclusión de etapas procesales», y los principios de «seguridad jurídica» y «debido proceso».

Ese es el querer del legislador cuando, en el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptuó el arribo de «la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)» (Resalta la Sala); de suerte que si el aludido proveído, como en esta

especie, únicamente conminó la satisfacción del capital, mal se haría en agregar otros rubros.

No olvida la Corte las razones dadas por el querellado, esto es, «que la fuente de los intereses de mora exigidos por el acreedor no se halla en la ley adjetiva, sino en la norma sustancial (...) debiéndose destacar que ellos fueron solicitados, no solo al momento de la liquidación, sino desde la génesis misma de la ejecución»; planteamiento que resulta verídico de cara al ordenamiento y expediente, pero incompleto si se tiene en cuenta que la materialización de tales prerrogativas se efectúan por medio del «proceso judicial» y las partes son las responsables de obtenerlas dentro de dicho escenario, de allí que su omisión no pueda ser subsanada por el juez cuando ya ha fenecido la oportunidad para ello, conforme a lo arriba señalado”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Superada la discusión que encierra el numeral 1º del auto de fecha 14/12/2020, la parte ejecutante también enfila baterías para que se revoque lo decido en el punto No. 2 de esta providencia, en donde no se accedió al decreto de una medida cautelar consistente en el “Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente dentro del proceso Coactivo que adelanta la SECRETARÍA DE HACIENDA-TESORERÍA GENERAL DE BUCARAMANGA”. Con el fin de sustentar el reproche, se argumenta principalmente que:



“(…) con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. y tomando en consideración que el caso que nos ocupa, quien embargo el bien inmueble hipotecado fue el Municipio de Bucaramanga (Jurisdicción coactiva), es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 471 del C.G.P, toda vez que es el funcionario administrativo encargado de realizar en su oportunidad, la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y es dicho funcionario, quien una vez practicada la subasta pública, deberá enviar el “dinero que sobre del remate... al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real”, por lo que la única actuación válida en el caso que nos ocupa, es decretar el embargo del Remanente del proceso coactivo, tomando en consideración que la entidad demandante actúa en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO, teniendo prelación sobre cualquier otro tipo de acreedor (con relación al bien inmueble hipotecado”.

¹ STC12782-2019. Radicación nº. 08001-22-13-000-2019-00259-01. Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Los anteriores planteamientos no son de buen recibo para este Despacho, dado que a un dejando de lado lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, es decir, aquella regla que dispone que la única medida cautelar que cabe dentro de los procesos ejecutivos donde se está haciendo valer exclusivamente una garantía real es aquella del embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, lo cierto es que la cautela deprecada por la parte ejecutante no es procedente, en la medida que se pretende de manera errada que se decrete un embargo de remanente con destino al proceso de cobro coactivo, en donde se dictó otra cautela sobre el inmueble aquí embargado distinguido con la M.I. No. 300-168126, pasándose por alto con ello que el artículo 465 del C.G.P regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, así:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.



El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

Entonces, a la sazón de lo expuesto en la norma transcrita y contrario a lo aducido por la parte recurrente, no será “(...) el funcionario administrativo encargado de realizar en su oportunidad, la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y es dicho funcionario, quien una vez practicada la subasta pública, deberá enviar el “dinero que sobre del remate (...)”, por cuanto la competencia para rematar el inmueble cautelado recaerá en este Despacho, quien en su momento oportuno y antes de entregar dineros al acreedor hipotecario producto de la venta forzada, ordenará oficiar

al proceso coactivo para que remita la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. De ahí, que se vuelva inane la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, dado que el producto de lo que sobre de la venta forzada, es decir, el remanente, luego de cancelar el crédito fiscal, le será entregado dentro de este proceso donde funge como acreedor hipotecario siempre y cuando no concurra con posterioridad algún tipo de acreedor con mejor derecho.

Inclusive, la medida cautelar peticionada por la parte demandante se vuelve inviable en otro escenario procesal distinto al que se presenta en esta ejecución, como lo podría ser que la medida de embargo sobre el inmueble referenciado se hubiese inscrito primero por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a favor del proceso de cobro coactivo que cursa en la Secretaría de Hacienda-Tesorería General, dado que en esta hipótesis el artículo 471 del C.G.P. es totalmente claro al disponer que: *“(…) si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelanta el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior”*, sin necesidad, óigase bien, que medie una orden de embargo de remanente.

De tal suerte, que se mantendrá incólume lo ordenado en los numerales 1º y 2º del auto del 14/12/2020, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 ibídem, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado exclusivamente en contra del numeral 2º de la referida decisión, a través de la cual se resolvió acerca de una medida cautelar dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía, por cuanto lo emitido en el numeral 1º de este mismo proveimiento no se encuentra calificado como de aquellas decisiones apelables consagradas en el artículo 321 del C.G.P o en alguna otra norma de tipo especial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en los numerales 1º y 2º del auto del 14/12/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte demandante, en contra de lo decidido en el numeral 1º del auto del 14/12/2020, en razón a lo motivado en este auto.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el demandante **AV. VILLAS BANCO COMERCIAL**, en contra de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 14/12/2020, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallaran con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 ~~del Código de Procedimiento Civil~~ ^{del Código de Procedimiento Civil} y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superintendencia. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** Fl. 64 y 64 vto., Cd. U; **2)** Fl. 115 al 118, Cd. U; **3)** Fl. 121, Cd. U; **4)** Fl. 125, Cd. U; **5)** Fl. 134, Cd. U; **6)** Fl. 147 y 147 vto., Cd. U; **7)** Fl. 148, Cd. U; **8)** Fls. 150 al 154, Cd. U; **9)** esta decisión. Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de “copias digitales”, sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5eeb13b0276cf8dbfd6314420dd748380ea6d4d7a7806ac623fa4ab3b29e9c1



Consejo Superior de la Judicatura
Documento generado en 08/02/2021 04:17:42 PM
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



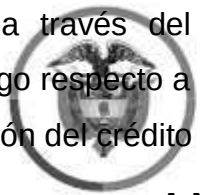
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-025-2019-00432-01
DEMANDANTE: WILSON DIAZ TELLO como propietario del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS DIAZ
DEMANDADOS: LUDWING URIBE PINTO
KAROLL YESSENIA VELANDIA RALLON
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 04/12/2020, a través del cual se ejerció un control de legalidad sobre el mandamiento de pago respecto a la tasa de interés moratorio allí planteada y se entró a modificar la liquidación del crédito presentada por el referido sujeto procesal.



ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reconsidere lo establecido en el auto repelido, en especial, “(...) *los numerales segundo y tercero (...) que modificó los intereses moratorios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago calendado (...) 18 de julio de 2019*”. Con el fin de sustentar esta posición, se propusieron los siguientes argumentos:

“(...) para el caso en cuestión las partes no podrían haber acordado un interés específico, puesto que la tasa máxima permitida por la ley corresponde a la tasa de usura, la cual es fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente, y aplica tanto para el régimen comercial como civil.

Por lo anterior, es necesario recordar que los intereses legales operan únicamente como régimen suplementario al acuerdo de las partes sobre la tasa a aplicar al contrato. De allí que debemos atenernos en prevalencia a la voluntad de los contratantes para determinar la tasa a aplicar en el presente asunto, respetando los límites y normas de orden público sobre la materia.

De tal suerte que, la inmobiliaria arrendadora y el arrendatario y deudores solidarios, en razón a la naturaleza del contrato de arrendamiento, decidieron gobernar a la luz del régimen mercantil el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, no empece a tratarse de una obligación de linaje civil, y es que de hecho, nada obsta para que una persona a pesar de no referir la calidad de comerciante, resulte compelido al pago de réditos a la tasa mercantil, cuando deliberadamente decide revestir bajo los postulados de esta normativa los designios del negocio, como fiel expresión de su autonomía de la voluntad.

(...)

Conforme a lo anterior, los intereses que deben reconocerse sobre los cánones de arrendamiento que se ejecutan en la instancia, de ninguna forma pueden ser los legales, pues del acuerdo contractual surge palmario que los intereses a cobrar ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias serían los moratorios y no los legales, razón por la cual la decisión tomada por el despacho de conocimiento, mediante el auto recurrido, no se encuentra ajustada a derecho y a la convención de las partes representada en el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo.



Luego, al no mediar sobre esta materia específica una norma imperativa diferente a la tasa de usura y prohibición de anatocismo que restrinja la libertad de las partes para fijar los intereses; el cobro de los intereses moratorios solicitados con la demanda a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra ajustada a derecho (...)."

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 18/12/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte ejecutante, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. Veamos el porqué:

El recurrente hace énfasis en su censura sobre la tasa de interés que genera la obligación que está cobrando y que quedó patentizada en el mandamiento de pago, resaltándose sobre dicho tema por el Despacho que la Corte Suprema de Justicia ha definido los intereses como el precio del dinero¹, la prestación accesoria a una principal², la contraprestación por el uso o disfrute, retribución o ganancia e indemnización por el incumplimiento moratorio³ y, por tanto, son: (i) el precio, fruto, producto, rendimiento o utilidad del dinero durante el plazo de su restitución, pago de un capital o de una inversión o, la pena, resarcimiento e indemnización por la mora *debitoris*; (ii) una cosa o bien homogéneo, fungible y susceptible de dominio (iii) una prestación accesoria cuya existencia pende de otra principal de pagar un capital, derivada de la ley, el acto dispositivo, *rectius*, negocio jurídico, o el daño; periódica por devengarse en unidades de tiempo y proporcional o equivalente a una parte, cuota o porcentaje del capital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Es de resaltar, que existen varios tipos de intereses de acuerdo con su fuente, función, expresión de tasa, periodicidad, causación y pago. De este modo, serán convencionales o legales, según se pacten por las partes o establezcan en la ley; los “legales” conciernen a todos los previstos en la ley, sean civiles (arts. 1617 y 2232 C.C.), ora comerciales (885 y 1163 C. de Co); por su función práctica o económica social, son remuneratorios o moratorios y, por su expresión matemática, simples y compuestos, según se acumulen o no al principal, los intereses sucesivos; nominales y efectivos, cuando contienen o no el costo real del dinero en el tiempo -la tasa efectiva es la de colocación real del capital-; anticipados y vencidos, si se pagan al inicio del período de

¹ Sala Plena, sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, 615: “El interés no es otra cosa que el precio que se paga por la disponibilidad del capital, dentro de los factores de la oferta y la demanda del capital disponible, se halla determinado por el tiempo que se preste y por una prima de compensación a los riesgos inherentes al préstamo”.

² Cas. civ. sentencia de 24 de febrero de 1975: “...como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria”.

³ Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01: “Por interés, se entiende, la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución, rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorata temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) y la indemnización o sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la prestación (intereses moratorios), esto es, la “utilidad o beneficio renovable que rinde un capital”, “provecho, utilidad, ganancia”, “valor que en sí tiene una cosa” (Diccionario de la Real Academia Española), “precio por el uso del dinero” (T. P, FITCH, Dictionary Of Banking Terms, Barron’s, New York, 1990, p. 317), “la renta, utilidad o beneficio que rinde algún dinero, en virtud del contrato o por disposición legal”, “el beneficio o la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda” (J. ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Ciudad de Ch. Bouret, París, 1931), los frutos civiles (art. 717 Código Civil), la sanción, pena, reparación o indemnización por la mora (art. 1608 Código Civil). En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora negocial hasta el límite normativo tarifado,...”

referencia o a su terminación; fijos y variables, conforme se mantengan constantes o se ajusten con el tiempo. Los remuneratorios, retributivos o correlativos, corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora.

En lo concerniente a los intereses moratorios, opera el principio de causación *ministerium legis* por la mora, así no estén convenidos (arts. 1617 [1], 1649 c.c. 884 [111, L.510/1999], c.co y 65 Ley 45 de 1990, salvo en los préstamos para vivienda que requieren de pacto expreso e incluyen el remuneratorio, art. 19, Ley 546 de 1999).

Se resalta igualmente que los “intereses legales” civiles aplican a las obligaciones civiles y los comerciales a las derivadas de actos, operaciones, negocios y contratos comerciales. En consecuencia, cuando la causa generatriz de las prestaciones controvertidas o pretendidas en un asunto es de naturaleza civil, aplicarán los intereses legales civiles y, a contrario sensu, siendo mercantil, los comerciales.

A la sazón de la precedente motivación, se demuestra el total acierto que tuvo el Despacho al momento de realizar el control de legalidad que se aplicó dentro de este proceso respecto a la tasa de interés moratorio que genera la obligación que reposa dentro del mandamiento ejecutivo y que el acreedor está llamada a cobrar, pues, la naturaleza de la acreencia impone que tales intereses sean los previstos en el artículo 1617 del Código Civil.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, tal y como lo propone el recurrente es cierto que las partes pueden pactar los intereses y la tasa respectiva con sujeción al principio de la autonomía contractual, la tarifa legal y los topes máximos permitidos por la ley; estipular intereses remuneratorios o moratorios, ambos o la tasa o, guardar silencio respecto de ésta. Precisamente, ello aquí se ve patentizado cuando las partes dentro de su arbitrio decidieron consignar en el contrato de arrendamiento que: “(...) *En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento o de cualquier otra erogación a cargo de EL ARRENDATARIO, este reconocerá de formar adicional y pagará durante ella a EL ARRENDADOR, o a la entidad que se hubiese designado para el recaudo, el valor correspondiente a la gestión de cobro y los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley*”.

Así, se vuelve claro que los sujetos procesales convinieron dentro del contrato de arrendamiento que, en caso de mora en el pago de la renta, el arrendador tendría derecho a que se le reconociera sobre la deuda intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, la cual no es la aducida por la parte demandante con tanto ahínco dentro de su recurso, es decir, la “tasa máxima permitida por la ley corresponde a la tasa de usura, la cual es fijada por la Superintendencia Financiera de

Colombia mensualmente, y aplica tanto para el régimen comercial como civil”, dado que como quedó revelado en la decisión motivo de reproche, al no mediar estipulación de las partes sobre la tasa de interés en que operarían tales intereses moratorios, entra en plena aplicación lo dispuesto en el artículo 2232 del Código Civil, el cual enseña: *“Presunción de intereses legales. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual”*.

Entonces, la naturaleza de la obligación (contrato de arrendamiento de vivienda urbana), lo pactado por las partes dentro de este negocio jurídico, el escenario en que se encuentra este proceso y lo previsto dentro del ordenamiento legal vigente, generaron el control de legalidad que se hizo por el Despacho dentro del auto repelido sobre la tasa de interés establecida en el mandamiento de pago, por cuanto allí se compelió a los deudores a pagar intereses moratorios de tipo mercantil y no de origen legal, tal y como lo ordenan los artículos 1617 y 2232 del Código Civil. Ahora, la conclusión a la que se llega también se ve acompañada, inclusive, con un pronunciamiento de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien en sede de tutela en un caso con parecidos matices al aquí analizado, consideró:



“A juicio del Tribunal, el juzgado accionado incurrió en yerro evidente pues le asiste razón al accionante, en la medida en que no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada.⁴ (comillas, cursivas y subrayado fuera del texto original).

De tal suerte, que lo ordenado en el auto de fecha 04/12/2020 se mantendrá incólume, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

⁴M.P. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Proceso de tutela de segunda instancia promovida por JUAN DESIDERIO QUIROGA SANTAMARÍA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005, del 12 de diciembre de 2005

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 04/12/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión désele por la Secretaría del Centro de Servicios inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04/12/2020 dictado dentro del trámite de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE FEBRERO 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0265401da342ce2d70f647058ea59df855b14cd5e51779a488ef6c29513d9557
Documento generado en 08/02/2021 12:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>